

**SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 1630**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
**DEMANDANTE:** LESLYE VANNESA CAÑAS HERRERA y OTRO  
**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** JOSÉ OCTAVIO CAÑAS MEDINA  
**RADICACIÓN:** 76001-3110-003-2023-00298-00

Al revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por las señoras **LESLYE VANNESA CAÑAS HERRERA** y **BLANCA ESPERANZA GALINDEZ IMBACHI** a través de apoderada judicial en favor del señor **JOSÉ OCTAVIO CAÑAS MEDINA**, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a adjudicación judicial de apoyos para la persona con discapacidad exige que se determinen de manera concreta todos los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal a, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sea específica en este aspecto, situación que no se avizora en el escrito presentado.
2. No se avizora poder conferido a los apoderados que se enuncian en el escrito de demanda, siendo necesario para impetrar la presente acción el cual deberá ser allegado determinado la calidad en la que actuaran en el entendido de principal o suplente, el objeto de la demanda, el tipo de procedimiento o normatividad aplicable, las funciones que le otorga su poderdante, así como contener lo descrito por el inciso segundo del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022.
3. De conformidad con el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que las personas que se postulan para desempeñar el cargo de personas de apoyo, no se encuentran en curso de ninguna inhabilidad.
4. Con relación a la petición de oficiar a la corporación bancaria Bancolombia así como a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, , deberá comunicar quien se encuentra encargado del manejo de este servicio bancario y de la cuenta en la que es consignada la mesada pensional del señor , así como las razones por las que requiere esa información.
5. Deberán allegarse de forma completa los documentos de identidad de las señoras **LESLYE VANNESA CAÑAS HERRERA** y **BLANCA ESPERANZA GALINDEZ IMBACHI**, ya que la reproducción digitalizada no cuenta con la parte trasera.

6. Respecto al estado civil de casado del titular del acto jurídico, deberá allegarse el registro civil de matrimonio que da cuenta del vínculo que tiene con la señora BLANCA ESPERANZA GALINDEZ IMBACHI.
7. En Razón a la relación filial entre el señor JOSÉ OCTAVIO CAÑAS MEDINA y la señora LESLYE VANNESA CAÑAS HERRERA, deberá allegarse prueba sumaria que acredite el vínculo.
8. Respecto a los alimentos de la madre de la persona titular del acto deberá retirarse esta solicitud o aclararse como acto jurídico orientado a iniciar el proceso de alimentos en favor de la progenitora del señor CAÑAS MEDINA.
9. Con relación a las personas indicadas como testigos, deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

